



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN INTESTADA RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer.

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 2052

Radicación No. 760013110010-2022-00218-00

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de los señores Fanny Amalia, Juan Roberto, José Basilio y Rafael Alberto Ferro Bernal presenta escrito solicitando la corrección del auto 1667 del 17 de agosto de 2022. En su sentir, no puede el juzgado sin prueba alguna, asumir que sus poderdantes no son hijos matrimoniales del causante. Aporta partida de matrimonio eclesiástico, celebrado entre el causante y la señora Amalia Bernal.

Al respecto, el despacho le debe recordar al profesional del derecho que, conforme con el artículo 167 CGP, “corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En efecto, es a los interesados a quienes les corresponde probar la calidad en la que acuden al proceso. No se puede pretender que el juzgado suplante a los interesados dando por probados hechos que no se encuentran acreditados al interior del proceso.

Si los señores Fanny Amalia, Juan Roberto, José Basilio y Rafael Alberto Ferro Bernal manifiestan que comparecen al proceso como hijos matrimoniales del causante, es a ellos a quienes les compete aportar el acta de matrimonio de sus padres, que sustente su afirmación. No es el despacho quien debe tenerlo por cierto.

Es pertinente aclarar que, de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, el registro civil de matrimonio es la única prueba de la existencia del matrimonio, civil o religioso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN INTESTADA RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

En escrito posterior, el mismo apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto aludido. Escrito allegado de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó por estados el día 18 de agosto de 2022, por lo que, de acuerdo con el artículo 322 CGP, contaba con los días 19, 22 y 23 de agosto para formular el medio de impugnación. Su escrito fue presentado tan solo hasta el día 24 de agosto.

No obstante que el recurso se torna extemporáneo, junto a su escrito aporta el registro civil de matrimonio celebrado entre el causante, Rafael Alberto Ferro Barrera, y la señora Amalia Bernal Guerrero, con lo cual se acredita la calidad de hijos matrimoniales de sus poderdantes Fanny Amalia, Juan Roberto, José Basilio y Rafael Alberto Ferro Bernal, haciendo, ahora sí, procedente el reconocimiento que se pretende.

En igual sentido, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación la apoderada de Diana Soledad, Claudia Georgina, Jaime Alberto, Luz Adriana, Martha Janneth y Mary Stella Ferro Gutiérrez, a fin de que se revoque el ordinal segundo del auto 1667 y se disponga el reconocimiento como heredero de Jaime Alberto Ferro Gutiérrez.

Sustenta su inconformidad en que si bien el Artículo 1 de la Ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales debe hacerse mediante acta firmándola quien reconoce, también lo es que los numerales 2 y 3 disponen que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales puede hacerse bien por Escritura Pública o bien vía testamento. Que en el expediente obra el testamento otorgado por el causante mediante Escritura Pública No. 3086 del 15 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Cali, mediante el cual se reconoce entre otros hijos del causante, al señor Jaime Alberto Ferro Gutiérrez. Que, así mismo, el causante Jaime Alberto Ferro Barrera mediante Escritura Pública No. 4351 del 2 de noviembre de 2011 de la Notaría Tercera de Cali, reconoció, entre otros, a Jaime Alberto Ferro Gutiérrez como hijo habido de la unión con Georgina Gutiérrez Caicedo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN INTESTADA RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

En virtud de la escritura pública No. 4351 del 2 de noviembre de 2011 de la Notaría Tercera de Cali, aportada junto con el escrito de recurso, documento a través del cual el causante realiza reconocimiento expreso de Jaime Alberto Ferro Gutiérrez, como hijo extramatrimonial, acto previo al testamento otorgado; se dispondrá el reconocimiento que había sido inicialmente negado por el juzgado.

No habría lugar a reponer la providencia impugnada, pero, desde luego, ya no le causa ningún agravio a la recurrente lo decidido por el despacho, en tanto que el reconocimiento pretendido tendrá lugar a través de la presente providencia.

Respecto de las medidas cautelares que solicita el apoderado judicial de los señores Fanny Amalia, Juan Roberto, José Basilio y Rafael Alberto Ferro Bernal, se dispondrá embargo y secuestro de la participación del causante Rafael Alberto Ferro Barrera en las sociedades Ferro S.A.S, Acerías Paz del Río S.A y Ecopetrol S.A.

En cuanto a la retención de dividendos que solicita, no es procedente, en razón a que la administración de los bienes de la sucesión, de conformidad con el artículo 496 CGP, se encuentra en cabeza de los asignatarios que hayan aceptado la herencia, y en caso de desacuerdo, al secuestro, cuando cualquier interesado lo solicite.

Por tanto, al ser un asunto concerniente a la administración de la participación del causante en los entes societarios, los posibles dividendos que llegase a generar, previa aprobación del reparto de estos, por parte del ente societario, tendrán que ser puestos a órdenes del secuestro.

En cuanto a los saldos en cuentas bancarias y otros productos financieros, es procedente ordenar a Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente y Bancoomeva para que pongan a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado los dineros que correspondan al causante.

Así mismo, los saldos a favor del causante, por concepto de cesantías, que se encuentren en el Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN INTESTADA RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

Frente al escrito presentado por la apoderada judicial de Ferro S.A.S, quien solicita reconocimiento como acreedor, se dispondrá la incorporación de su escrito para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda. Es decir, en la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se resolverá sobre su inclusión, como lo establece el numeral 2° del artículo 491 CGP.

Por último, se observa que los interesados no han dado cumplimiento al numeral 8° del auto 1309 de 24 de junio de 2022, por lo que se les debe requerir para que alleguen la prueba donde conste que la sociedad conyugal conformada entre el causante y Amalia Bernal de Ferro ya fue liquidada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto 1667 del 17 de agosto de 2022, solicitada por el apoderado judicial de Fanny Amalia, Juan Roberto, José Basilio y Rafael Alberto Ferro Bernal, por lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA, a JAIME ALBERTO FERRO GUTIÉRREZ; FANNY AMALIA, JUAN ROBERTO, JOSÉ BASILIO y RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Numeral 4 Artículo 488 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por los apoderados judiciales de Fanny Amalia, Juan Roberto, José Basilio y Rafael Alberto Ferro Bernal, y Diana Soledad, Claudia Georgina, Jaime Alberto, Luz Adriana, Martha Janneth y Mary Stella Ferro Gutiérrez; en contra del auto 1667 del 17 de agosto de 2022; por lo considerado.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN INTESTADA RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

CUARTO: ORDENAR el embargo y secuestro de la participación del causante Rafael Alberto Ferro Barrera en las sociedades Ferro S.A.S, Acerías Paz del Río S.A y Ecopetrol S.A. Líbrese oficio con destino al gerente o administrador, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 593 CGP.

QUINTO: ORDENAR el embargo y secuestro de los saldos que correspondan al causante, en los siguientes productos financieros:

Cuenta Corriente No. 256450362 del Banco de Bogotá,

Cuenta de Ahorros No. 256477043 del Banco de Bogotá.

Cuenta de Ahorros No. 352067599 del Banco de Bogotá.

Cuenta de Ahorros No. 74143864760 de Bancolombia.

Cuenta de Ahorros No. 013270036877 del Banco Davivienda

Cuenta de Ahorros No. 05500167000107840784 del Banco Davivienda.

Encargo fiduciario No. 0607013200029924 del Banco Davivienda.

Cuenta Corriente No. 011039260 del Banco de Occidente.

Cuenta de Ahorros No.010600377540901 de Bancoomeva.

Líbrese oficio indicando que deberán constituir depósito judicial a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

SEXTO: ORDENAR el embargo y secuestro de los saldos que, por concepto de cesantías, se encuentren a nombre del causante en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Líbrese oficio.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud encaminada a que se constituya depósito judicial con los dividendos generados por la participación del causante en las sociedades Ferro S.A.S, Acerías Paz del Río S.A y Ecopetrol S.A., por lo considerado.

OCTAVO: GLOSAR el escrito allegado por la apoderada judicial de la sociedad Ferro S.A.S, a fin de resolver sobre la inclusión del crédito solicitada, en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme al numeral 2° del artículo 491 CGP.

NOVENO: REQUERIR a los interesados para que den cumplimiento al numeral 8° del auto 1309 de 24 de junio de 2022, allegando la prueba donde conste que la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN INTESTADA RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

sociedad conyugal conformada entre el causante y Amalia Bernal de Ferro ya fue liquidada.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Enea Rodríguez Rincón, con T.P. No. 89.632 del C.S.J. como apoderado judicial de Fanny Amalia, Juan Roberto, José Basilio y Rafael Alberto Ferro Bernal, conforme al poder conferido.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Olave Díaz, con T.P. No. 178.230 del C.S.J. como apoderada judicial de Jaime Alberto Ferro Gutiérrez, conforme al poder conferido.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Jennifer Alexandra Pardo Ortiz, con T.P. No. 328.053 del C.S.J. como apoderada judicial de la sociedad Ferro S.A.S., conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fec21412de92320c8f64d1383d95746c3f6603dd97f30e115e6e0757b3a916d**

Documento generado en 27/09/2022 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>